

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00189 00
Demandante:	SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA.
Demandados:	DISTRITO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Remite por factor cuantía

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró mediante apoderado la **SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA** contra el **DISTRITO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

I. ANTECEDENTES:

- a) Mediante apoderado judicial, la **SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA**, instauró demanda haciendo uso del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que entre otros aspectos, se declare el incumplimiento del contrato 316 de 2017.
- b) Por auto de 15 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, al encontrarse que en el libelo demandatorio, no se formuló un acápite de pretensiones ni de estimación razonada de la cuantía, así tampoco se allegó el poder conferido al profesional del derecho que impetro la demanda.
- c) Finalmente, dentro de la oportunidad legal, se subsanó la demanda y se estimó la cuantía en la suma de \$714.000.000, los cuáles según el dicho de la parte actora, corresponde a la pretensión mayor, que fue elevada en el libelo demandatorio.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5° que los procesos de controversias contractuales como los descritos en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Por otro lado, el salario mínimo legal mensual para el año 2021, es de \$908.526, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad a la cifra de \$ 454.263.000.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda y ha señalado como pretensión de la misma, la suma de \$714.000.000, monto este que es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en ese orden, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

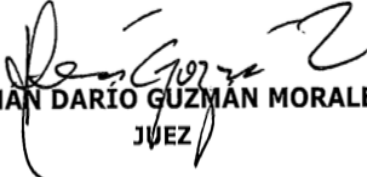
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso *-por competencia-* al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Notificar la presente decisión al demandante, al correo electrónico descrito en la demanda, esto es, hansusta@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>24 de mayo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 
